JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.: **076** 2019 00709 00

Decídese la nulidad formulada por la demandada bajo el báculo de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., soportada, en síntesis, en que la notificación enviada al correo electrónico se dirigió a una dirección equivocada karolbrigitte2009@hotmail.com, cuando en realidad corresponde a karolbrigette2009@hotmail.com, y que no se efectuó su emplazamiento acore con el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

Añade que fue avisada del proceso por la demandante a través de la red social WhatsApp el 22 de enero de 2020, sin que sea el medio idóneo establecido en la ley para notificaciones.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

2. Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo *"[c]uando no se practica en legal forma la*

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.."

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

3. En el asunto sometido a estudio, se realizaron las gestiones de notificación en una dirección física y en una electrónica, con resultados negativos, pues en la primera, calle 152 B No. 58 – 49, casa 200 de Bogotá, D.C., la empresa de servicio postal informó "*inmueble desocupado*" "*se trasladó*" (fl. 24, c. 1). En tanto que en el segundo lugar, karolbrigitte2009@yahoo.com, la empresa de correos indicó que "*no se obtuvo acuse de recibo*" (fl. 28, c. 1).

Ante las secuelas infructuosas de las labores de enteramiento al extremo pasivo del auto de apremio, la parte demandante en escrito de 2 de diciembre de 2019 solicitó un plazo para localizar el domicilio de la demandada antes de proceder al emplazamiento, por lo cual el juzgado en providencia de 22 de enero de 2020 instó al ejecutante que noticiara al opuesto contendiente en la dirección electrónica aportada en la demanda.

Así las cosas, la parte demandada no se había enterado del auto primigenio en esta actuación, pues su vinculación solo se produjo con la notificación en forma personal del auto mandamiento ejecutivo el 29 de enero de 2020,

por ello, mal puede alegarse una nulidad de una notificación anterior que no se había cumplido.

En efecto, el vicio nulitivo solo tiene lugar cuando se realiza una notificación sin el cumplimiento de los requisitos legales, y en este evento el laborío para comunicar al extremo pasivo resultó estéril, es decir, no hubo notificación, la cual solo se cumplió cuando la ejecutada concurrió al despacho y se enteró de manera personal del auto de apremio el 29 de enero de 2020 (fl. 34, c. 1).

Y aunque se aduce el envío del citatorio por medio de una red social, lo cierto es que no puede alegarse una vulneración del derecho de defensa que no existió, pues la demandada concurrió personalmente al proceso y propuso excepciones.

4. En suma, se declarará la improsperidad de la nulidad esgrimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad alegada por la demandada.

SEGUNDO: En firme, regrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No _____ fijado hoy 2-11 a la hora de las 8:00 A. M.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria